

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PROMICUO DE PAMILIA PALMIRA VALLE

#### SENTENCIA N°. 42

Palmira (V), veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. 76-520-3110-002-2020-00134-00

#### **I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación por mutuo acuerdo de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial, por los señores ISELA MAYELINE ERAZO BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.000.709 de Cali y FRANCISCO ARMANDO BETANCOURTH GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.300.275 de Popayán, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle.-

#### **II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Los señores ISELA MAYELINE ERAZO BOLAÑOS y FRANCISCO ARMANDO BETANCOURTH GONZALEZ, contrajeron matrimonio Católico, el día veintisiete (27) de marzo de 2010, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, hecho inscrito en la Notaria Segunda de Palmira, bajo el indicativo serial No. 07252688.

Dentro del matrimonio se procreó al niño SAMUEL BETANCOURT ERAZO, nacido el 27 de noviembre de 2012, hecho protocolizado en la Notaria Cuarta del Círculo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 51906056.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

Los señores ISELA MAYELINE ERAZO BOLAÑOS Y FRANCISCO ARMANDO BETANCOURTH GONZALEZ, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar la Cesación de Los Efectos Civiles de Matrimonio Católico que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

#### **III.- P E T I T U M**

3.1. Se decrete el Divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los esposos ISELA MAYELINE ERAZO BOLAÑOS Y FRANCISCO ARMANDO BETANCOURTH GONZALEZ, cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, bajo el indicativo serial 07252688.

3.2. Se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, formada entre ellos.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

**RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

- a) Cada uno de ellos velará por su propio sustento y manutención.
- b) La residencia de los cónyuges será separada.

**RESPECTO DEL NIÑO SAMUEL BETANCOURT ERAZO:**

- a) El niño SAMUEL BETANCOURT ERAZO quedará bajo la custodia de la madre, en la calle 20 No. 16 A-119 barrio el Sembrador.
- b) El padre pasará por concepto de alimentos de su hijo la suma de cien mil pesos (\$100.000) mensuales, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, pagaderos personalmente en la residencia de la madre, valor que se incrementará anualmente conforme al I.P.C. el padre duplicara la cuota alimentaria cada seis meses (junio y diciembre) de cada año en los meses de prima.
- c) El padre, señor FRANCISCO ARMANDO BETANCOURT GONZALEZ, tendrá derecho a visitar a su hijo cuando lo estime conveniente y lo recogerá cada quince días, el día sábado a la 1 P.M. y lo devolverá a la madre el domingo a las 4 p.m. sin afectar sus estudios, rendimiento académico, salud entre otros.

**IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de veintiséis (26) de junio de 2020, se tuvo como prueba documental el poder obrante a folios (1 a 3), el registro civil de nacimiento del niño SAMUEL BETANCOURT ERAZO obrante a folio (7) del expediente, registro civil de matrimonio de los señores ISELA MAYERLINE ERAZO BOLAÑOS Y FRANCISCO ARMANDO BETANCOURTH, y el acuerdo celebrado entre las partes consignado en el memorial poder conferido a su gestor judicial, obrante a folio (4) del expediente y se reconoció personería al apoderado de las partes.-

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho correspondiente, previas las siguientes,

#### **VI.- CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrece ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores ISELA MAYERLINE ERAZO BOLAÑOS Y FRANCISCO ARMANDO BETANCOURT GONZALEZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio Católico, el día veintisiete (27) de marzo de 2010, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, protocolizado en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira – Valle, bajo el indicativo serial 07252688.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores FRANCISCO ARMANDO BETANCOURT GONZALEZ E ISELA MAYELINE ERAZO BOLAÑOS, solicitan al Juzgado se Decrete la Cesación de Los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo de que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta

repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores FRANCISCO ARMANDO BETANCURT GONZALEZ E ISELA MAYELINE ERAZO BOLAÑOS, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la Cesación de Los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, del matrimonio contraído el día veintisiete (27) de marzo de 2010, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, hecho protocolizado en la Notaria Segunda de Palmira bajo el indicativo serial No. 07252688, considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, y se aprobará el convenio establecido entre los cónyuges, a excepción de la residencia separada, en cuanto ello es efecto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, y se harán los demás ordenamientos de ley.

#### **VII.- PARTE RESOLUTIVA:**

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** DECRETAR por mutuo acuerdo la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado entre los señores FRANCISCO ARMANDO BETANCOURT GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.300.275 e ISLENA MAYELINE ERAZO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.67.000.709, el día veintisiete (27) de marzo de 2010, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, hecho protocolizado en la Notaria Segunda de Palmira - Valle, bajo el indicativo serial No. 07252688.

**SEGUNDO:** INSCRÍBASE este fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los señores FRANCISCO ARMANDO BETANCOURT GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.300.275 e ISLENA MAYELINE ERAZO BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No.67.000.709, el cual aparece inscrito bajo el indicativo serial No. 07252688, del libro de matrimonios de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

**TERCERO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

**CUARTO:** Aprobar el acuerdo celebrado:

**RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

a) Cada uno velará por su propio sostenimiento.

**RESPECTO DEL NIÑO SAMUEL BETANCOURT ERAZO:**

a) El niño SAMUEL BETANCOURT ERAZO quedará bajo la custodia de la madre, en la calle 20 No. 16 A-119 barrio el Sembrador.

b) El padre, señor FRANCISCO ARMANDO BETANCOURT GONZALEZ, pasará por concepto de alimentos de su hijo la suma de cien mil pesos (\$100.000) mensuales, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, pagaderos personalmente en la residencia de la madre, valor que se incrementará anualmente conforme al I.P.C. el padre duplicara la cuota alimentaria cada seis meses (junio y diciembre) de cada año en los meses de prima.

c) El padre, señor FRANCISCO ARMANDO BETANCOURT GONZALEZ, tendrá derecho a visitar a su hijo cuando lo estime conveniente y lo recogerá cada quince días, el día sábado a la 1 P.M. y lo devolverá a la madre el domingo a las 4 p.m. sin afectar sus estudios, rendimiento académico, salud entre otros.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la agente del Ministerio Público, al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito al Despacho.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



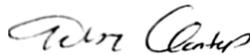
**MARÍTZA OSORIO PEDROZA**

**o.s.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 30 de julio de 2020  
La secretaria.-



**NELSY LLANTEN SALAZAR**